



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020160004287

Procedimiento: Procedimiento abreviado 591/2016. Negociado: F

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº196/18

En la ciudad de Málaga, a 11 de junio de 2018.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 591/2016, interpuesto por [REDACTED] que asume su propia defensa, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso INESTIMABLE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 18 de octubre de 2016, [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad de fecha 16 de agosto de 2016, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra:

- el anuncio publicado en el portal interno del Ayuntamiento de Málaga el 27 de junio de 2016, para la cobertura en comisión de servicios interna del puesto "Jefe de Grupo de Recursos del Área de Gestión de Ingresos"; y

- el anuncio publicado en el portal interno del Ayuntamiento de Málaga el 27 de junio de 2016, para cobertura en comisión de servicios interna del puesto "Jefe de Negociado Económico-administrativo del Área de Igualdad de Oportunidades".

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 7 de febrero de 2018 con la





asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Málaga, impugna la resolución confirmatoria de sendas convocatorias para la cobertura en comisión de servicios interna de los puestos de "Jefe de Grupo de Recursos del Área de Gestión de Ingresos", y "Jefe de Negociado Económico-administrativo del Área de Igualdad de Oportunidades", frente a las que alega como motivos de su recurso que no señala los recursos que frente a la misma caben, con lo que puede generar indefensión; y que no se establecen claramente unos criterios detallados, no se puntúa cada uno de los méritos, no se establece un Tribunal que los valore, y se limita establecer como criterio para la adjudicación del puesto que "El área a la que está adscrito el puesto referenciado efectuará propuesta motivada de nombramiento, determinándose el candidato idóneo en función de diversos aspectos tales como la experiencia, conocimiento de las funciones a desarrollar, titulación académica, formación., etc", lo que a juicio del demandante genera inseguridad jurídica, indefensión y riesgo de arbitrariedad y de desviación de poder.

El Ayuntamiento opone que las convocatorias se han realizado conforme a los criterios aprobados a raíz de la sentencia 2065/2015, de 18 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, que anuló la designación de un funcionario en comisión de servicios interna que había impugnado el mismo [REDACTED] y que otras convocatorias realizadas conforme a esas pautas han sido validadas por órganos judiciales de esta provincia.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES EN ESTE JUZGADO NÚMERO SIETE.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha interpuesto numerosos recursos contencioso-administrativos, como procedimiento abreviado o a través del procedimiento especial para





la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra resoluciones del Ayuntamiento de Málaga que designaban funcionarios para diversos puestos mediante el mecanismo de la comisión de servicios interna.

Concretamente, en este Juzgado número Siete han sido resueltos el PA nº. 287/13 y los procedimientos de derechos fundamentales nº. 848/14 y 538/15, habiendo recaído en todos ellos sentencia estimatoria firme.

Decíamos en la sentencia dictada el 10 de abril de 2015 en el PA nº. 287/13 que

"...la jurisprudencia ha reconocido el derecho de la Administración a organizar los servicios a su cargo en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos, sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización o de situaciones que pretenda superar. Pero también ha dicho que la potestad de autoorganización es una potestad discrecional y, como tal, queda sujeta a las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, una de las cuales implica la necesidad de motivar los actos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales (artículo 54.1.f) de la LRJAP y PAC), para posibilitar que los interesados conozcan las razones por las que se dictaron y, eventualmente, ejercitar los recursos procedentes, así como, en última instancia, que los Tribunales puedan llevar a cabo el control que constitucionalmente les está encomendado (artículo 106 CE).

Ya hemos visto que el Ayuntamiento ni tan siquiera ha apuntado los motivos por los que designó a determinados funcionarios con preferencia a otros y, singularmente, al [REDACTED] que había comunicado expresa y formalmente su interés en ser nombrado para alguno de los puestos, lo que supone un déficit de motivación que justifica por sí solo la anulación de los actos impugnados...

La inexistencia de R.P.T. en el Ayuntamiento de Málaga no justifica la preterición de los principios que proclama la normativa básica sobre función pública en relación a la cobertura de los puestos de trabajo de los funcionarios de carrera, esto es, los de igualdad, mérito, capacidad y publicidad (artículo 78.1 del EBEP), que consideramos aplicables no solo a los procedimientos para cobertura definitiva de los puestos sino también, con las debidas modulaciones, a los nombramientos provisionales. Ni justifica la utilización abusiva de la comisión de servicios interna regulada por el artículo 59 del Acuerdo de Funcionarios, instrumento que solo puede aceptarse si se aplica en concordancia y con sujeción a lo que dispone la normativa legal y reglamentaria sobre las comisiones de servicios, esto es, únicamente para casos de urgente e inaplazable necesidad, y con duración limitada en el tiempo (no indefinida), ninguna de cuyas exigencias cumplan los nombramientos cuestionados.

Por todo lo razonado procede estimar el recurso, la anulación de los nombramientos impugnados y la condena a la Administración para que proceda a la cobertura de los puestos, aunque sea provisionalmente, mediante procedimientos que garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad...

Esa sentencia fue impugnada en apelación por el Ayuntamiento de Málaga, recurso que desestimó la Sala mediante la sentencia de 2 de noviembre de 2017, con la siguiente motivación:

"... la "comisión de servicios" es un mecanismo de atribución no definitiva de un puesto de trabajo, que supone el traslado voluntario, excepcionalmente forzoso, de un funcionario a un puesto de trabajo vacante cuya provisión se considera de urgente e inaplazable necesidad, teniendo la misma, tanto la "comisión" "voluntaria" como la "forzosa", legalmente establecidas una duración máxima, siendo su carácter provisional intrínseco a su propia esencia y naturaleza, pues el espíritu y finalidad





de los preceptos transcritos es, indudablemente, limitar el tiempo máximo de provisionalidad en el que puede estar nombrado un funcionario en "comisión de servicios".

La comisión de servicios, además, no es una figura cuya utilización sea obligatoria para la Administración, sino potestativa, como se comprueba por la utilización del término "podrá" que se expresa tanto en el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo. Pertenece pues al ámbito de su potestad de autoorganización, que goza de un alto grado de discrecionalidad, sin que exista precepto que le imponga atender preferentemente a una provisión temporal mediante el nombramiento de determinado funcionario de carrera, en comisión de servicios, para la cobertura de un determinado puesto de trabajo, o el mantenimiento de una comisión de servicios previamente otorgada

Estamos ante la llamada "movilidad funcional intradministrativa", supuesto claramente distinto a los de concurso y libre designación, al punto que se ha mantenido que la comisión de servicios tiene un carácter discrecional, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en un motivo de confianza que la autoridad facultada para la designación ha de tener en la persona designada, relación de confianza que sólo puede apreciar esa misma autoridad que verifica el nombramiento, sin necesidad de una especial motivación equiparable al resto de concursos para la provisión de puestos de trabajo, bastando que concurren los hechos determinante, la existencia de una situación de necesidad, que la norma califica como urgente e inaplazable, la cual permite excepcionar la forma normal de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios que es el concurso de méritos (artículo 36.1 del mismo Real Decreto 364/1.995).

Sin embargo, la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta, y así se recoge en la doctrina que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sentado sobre los nombramientos discrecionales para cargos jurisdiccionales en las sentencias de 29/05/2006 (rec. 309/2004) y 27/11/ 2007 (recurso 407/2006), en las que expresamente se declaran superados los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales (se citan los contenidos en las SSTS de 3 de febrero de 1997 y 30 de noviembre de 1999) que habían apuntado la innecesariedad e inexigibilidad de motivación en esa clase de nombramientos.

El núcleo de esa nueva jurisprudencia se apoya en la idea principal de que la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta sino que tiene unos límites.

Límites que están representados por las exigencias que resultan inexcusables para demostrar que la potestad de nombramientos respetó estos mandatos constitucionales: que el acto de nombramientos no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art 9.3 CE); que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en concisiones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art 23.2 CE); y que el criterio material que finalmente decidió el nombramientos se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad (103.3 CE).

A partir de esa idea se declara también que las exigencias en que se traducen esos límites mínimos son de carácter sustantivo y formal.

La exigencia sustantiva consiste en la obligación, a la vista de la singularidad de la plaza, de identificar claramente la clase de méritos que han sido considerados prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento.

Y la exigencia formal está referida, entre otras cosas, a la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento.

Esta Sala ya ha declarado -así últimamente en la sentencia de 21/09/17, rec. Nº 845/17 - que la concurrencia de una situación excepcional que implique la necesidad de un llamamiento urgente para la cobertura de puestos de trabajo mediante la fórmula de la comisión de servicios debe hacerse de modo que se conjuguen de un lado las objetivas necesidades del servicio público para la





cobertura inaplazable del puesto vacante, con las exigencias generales de publicidad, concurrencia competitiva y mérito y capacidad, que admitimos que pueden atenuarse, pero no suprimirse por completo, exigiéndose una motivación expresa en orden a justificar la necesidad del llamamiento con carácter perentorio y de otro lado la mejor aptitud del seleccionado en base a razones objetivas, siempre previa convocatoria pública.

En nuestra sentencia de fecha 27 de diciembre de 2016 (rec. 50/2015) dijimos que "Ante estos elementos que son los que resultan del expediente remitido por la administración demandada se deducen serias irregularidades, que se concentran en dos aspectos esenciales, a saber:

1) Omisión de pública convocatoria de la plaza vacante en comisión de servicio con infracción de lo previsto en el art. 81.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable al caso por razones temporales, en cuya virtud "En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación."

Es decir la naturaleza provisional del nombramiento, fundado en razones de perentoriedad no excluye la necesidad de pública convocatoria de la vacante en orden a garantizar la transparencia en la provisión de puestos de trabajo.

2) Aunque es cuestión deviene secundaria visto lo anterior, es deficiente la motivación que acompaña al nombramiento de la candidata seleccionada. La elección de la funcionaria nombrada para el puesto se funda en criterios fundamentalmente subjetivos propios de la designa de cargos de nombramiento discrecional motivados por razones de confianza, supuesto al que se refiere el art. 80 del EBEP, que en cualquier caso exige pública convocatoria, y que no se ajusta al supuesto de autos en el que estamos ante un puesto de provisión reglada, que impondría un procedimiento de pública concurrencia, más ágil por las razones de urgencia que imponen la cobertura inmediata con carácter provisional de la plaza, pero fundado en criterios objetivos relacionados con la carrera profesional de los solicitantes.

Como expusimos en nuestra sentencia de fecha 8 de julio de 2011 (rec. 1255/08) "Ciertamente, como nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23 y 103 CE), rigen no sólo en el momento del acceso a la función pública sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, son aplicables a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989), aunque, lo cierto es que también es diferente el rigor e intensidad con que en este último caso operan tales principios, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991). Más concretamente, en el preciso supuesto que ahora se trata, la propia provisionalidad de la provisión del puesto, impuesta por las razones de inaplazable y urgente necesidad acreditada, que imponen la cobertura inmediata de la vacante, unida a la temporalidad de los nombramientos resultantes, permite introducir importantes modulaciones en la atención de aquellos principios constitucionales."

La necesaria modulación de las rígidas exigencias que se imponen para acceder a la función pública no puede hacerse a costa de convertir los procesos de provisión de vacantes en mecanismos de designación aleatorios, tampoco en los casos de comisiones de servicio, en los que la funcionalidad de la figura exige una mayor flexibilidad, de modo que no se impongan complejos baremos de méritos, pudiendo simplificarse la selección conforme a los más sencillos parámetros objetivos al uso en la valoración de la carrera profesional, entre ellos el criterio de antigüedad, esta es la interpretación que ha de efectuarse del citado art. 64 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, tras la entrada en vigor del EBEP, siendo así que la discrecionalidad de la Administración se ha de entender referida a la apreciación de la necesidad de





urgente e inaplazable cobertura de la plaza, y a la fijación de criterios selectivos sumarios pero netamente objetivos, pues no puede actuarse la discrecionalidad al margen de los principios sistemáticos que consagra nuestra Constitución y la normativa sectorial de aplicación."

En nuestro caso la sentencia apelada recopila una serie de incumplimientos que se reconducen en la descripción de una práctica administrativa incorrecta como son: la ausencia en el expediente de los decretos de nombramiento ni las actuaciones que, en su caso, les hubieran servido de antecedente y fundamento (oferta o convocatoria, informes, propuestas de designación, etc.), lo que impide conocer el procedimiento seguido para las designaciones, y los motivos por las que nombró a aquellos funcionarios, en lugar de a otros; falta de publicidad en la convocatoria; o falta de acreditación de urgente e inaplazable necesidad..."

TERCERO.- OTROS ANTECEDENTES.

██████████ interpuso también el procedimiento especial sobre derechos fundamentales n.º 392/14 del Juzgado número Uno de esta provincia, contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que designaba a una funcionaria como Jefa de Negociado de Rehabilitación y Gestión de Parques Industriales y Empresariales.

El recurso fue desestimado en primera instancia, pero estimado en apelación por el TSJ de Andalucía en sentencia de 18 de septiembre de 2015, con los siguientes argumentos:

"...Se centra el objeto del recurso en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó la demanda formulada en el recurso ... interpuesto a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, es ajustada o no a derecho, entendiendo la parte apelante que no lo es y ello por los siguientes motivos: En primer lugar por cuanto que se han vulnerado los arts 36 y 64 del RD 364/1995 en relación con los artículos 62 y 54 de la Ley 30/92 al no existir una urgencia inaplazable para cubrir el puesto de trabajo, falta de provisionalidad del nombramiento y falta de motivación; en segundo lugar porque se han quebrantado los derechos establecidos en los arts 23 y 14 de la Constitución no respetándose la igualdad de mérito y capacidad, y en tercer lugar porque se ha quebrantado el art. 80 del Estatuto Básico de la Función Pública al procederse a la designación sin la publicidad necesaria, por todo lo cual interesa el dictado de una sentencia por la que estimando el recurso de apelación, revocase la de instancia y en consecuencia, se dejase sin efecto la resolución impugnada, obligando a la Administración a llevar a cabo la convocatoria por concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo, todo ello con condena al pago de las costas de la instancia a la parte demandada, Ayuntamiento de Málaga..."

SEGUNDO.- : Entrando a conocer del primero y segundo de los motivos alegados por la parte apelante, pues por su contenido son merecedores de un tratamiento unitario, que, como se anunció, estriba en entender que el Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 18 de Marzo de 2014, por el se nombró en comisión de servicios a ██████████ como Jefa de negociado de Rehabilitación y Gestión de Parques Industriales y Empresariales, se han vulnerado los arts. 36 y 64 del RD 364/1995 en relación con los artículos 62 y 54 de la ley 30/92, a la par que se han quebrantado los derechos establecidos en los arts 23 y 14 de la Constitución no respetándose la igualdad de mérito y capacidad al no existir una urgencia inaplazable para cubrir el puesto de trabajo, falta de provisionalidad del nombramiento y falta de motivación, el mismo ha de ser acogido y ello por las siguientes consideraciones: En primer lugar por cuanto que si bien es cierto que la comisión de servicios es un procedimiento singular en cuanto que a su través de lo que se trata es de cubrir temporalmente un puesto de trabajo por razones de urgente e inaplazable necesidad, ello no autoriza, pues no hay incompatibilidad, a que se prescinda, a la hora de seleccionar el funcionario que vaya a cubrirlo, de cualquier sistema de selección que suponga quebrantar el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el art 23 de la Constitución y como reflejo





de éste, de los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el art 78 de la ley 7/07. En segundo lugar porque, una vez que el citado art 78 establece la aplicabilidad de dichos principios a toda provisión de puestos de trabajo, nada obsta a que también se apliquen a la provisión a través de una comisión de servicios pues dicho sistema es una forma de provisión de puestos de trabajo como así se deduce del hecho de que se regule en el capítulo IV del título III del RD 364/1995 como "otras formas de provisión"; en tercer lugar porque una vez que es exigencia legal, según establece el art 64 antes citado, para acudir a dicho sistema de provisión de puesto de trabajo, que resulte urgente e inaplazable su cobertura a través de él y no de los sistemas ordinarios, dicha urgencia ha de quedar suficientemente acreditada, lo que no ocurre en el actual supuesto en el que el puesto estuvo vacante dos años y cinco meses, no pudiendo frente a ello compartirse las razones que aduce la Administración - necesidades surgidas tras el repunte de la situación económica - pues con independencia de si dicho repunte, por real, conlleva la necesidad del nombramiento, al no constar en el Decreto de 18 de Marzo de 2105, en el que al respecto se aducía que "la urgencia... no es un elemento determinable a priori ni a largo plazo, sino que se plantea así, en un momento determinado, para garantizar la organización y evitar el riesgo para el normal funcionamiento del Servicio Público encomendado", expresión que por abstracta y genérica roza lo enigmático, y en cuarto lugar por cuanto que lo que se discute no es tanto si la persona que fue designada reuña las condiciones profesionales que la capacitasen para desempeñar el puesto de trabajo, sino que lo que se discute es si podía haber otros que reunían otras condiciones mejores, lo que solamente podrá determinarse si a éstos últimos e les permite acceder a la oferta.

TERCERO.- : Estimados los anteriores motivos y entrando a conocer del tercero de los motivos alegados que como quedo dicho estriba en entender que se ha quebrantado el art. 80 del Estatuto Básico de la Función Pública al procederse a la designación sin la publicidad necesaria, al igual que los anteriores ha de ser acogido y ello por cuanto que, aunque dicho artículo 80 en su literalidad es aplicable a la libre designación, ello no supone que para la comisión de servicios se prescindiera de toda publicidad pues por un lado, para cuando se trata de una comisión de servicios voluntaria y no forzosa, como es el caso, si no se publicita ésta, se haría ilusorio el derecho de acceder a la misma, no pudiendo argüirse en su contra y como se reprocha en la sentencia apelada, que el apelante por haber accedido a una comisión de servicios, contraviene sus propio actos, porque aún cuando pudiese concluirse así, es claro que para poder hacerlo habría que haberle dado la oportunidad de poder solicitar el puesto vacante y una vez solicitado denegárselo por dicho motivo, lo que supondría una cuestión de legalidad ordinaria, pero no desestimar su pretensión, para lo cual es preciso que a la cobertura de la plaza se le de un mínimo de publicidad suficiente a fin de que otros funcionarios puedan interesar la misma, pues no haciéndolo así, la comisión de servicios se convertiría indirectamente en un sistema de libre designación..."

Explica el letrado municipal en su contestación que en cumplimiento de la sentencia de la Sala el Ayuntamiento estableció el siguiente procedimiento para la provisión de puestos de trabajo, que fue comunicado a todas las Áreas y Juntas de Distrito:

"...desde el día de la fecha, el procedimiento a seguir para la provisión de los puestos de trabajo de la estructura municipal y otros puestos singularizados será el siguiente:

- Escrito solicitando se inicien los trámites para la provisión del puesto que corresponda, aunque sea con carácter provisional y en comisión de servicios interna. Este escrito estará suscrito por el Teniente de Alcalde del Área/Distrito al que esté adscrito dicho puesto y dirigido al Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad y se motivará la urgente e inaplazable necesidad de cobertura del puesto.

- Publicidad en el Portal Interno de esta Corporación de la citada provisión.

-Presentación de solicitudes por los interesados en el Área de Recursos Humanos y Calidad, el plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente al de la publicación del Anuncio de Provisión del Puesto en el Portal Interno.





- Remisión al Área/Distrito proponente de las solicitudes recibidas en el Área de Recursos Humanos y Calidad.
- Propuesta motivada de nombramiento del Área/Distrito a la que está adscrito el puesto, suscrita por el Teniente de Alcalde competente, determinándose el candidato idóneo en función de diversos aspectos tales como la experiencia, conocimiento de las funciones a desarrollar, titulación académica, formación, etc.
- Nombramiento del candidato propuesto por el Teniente de Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Ilma. Junta de Gobierno Local"

Pues bien, la adecuación del nuevo sistema de provisión a la tantas veces citada sentencia de la Sala de Málaga de 18 de septiembre de 2015, ha sido reconocida al menos por el Juzgado número 1 en el auto dictado el 15 de febrero de 2017 en el incidente de ejecución derivado del procedimiento de derechos fundamentales nº. 392/2014; por el Juzgado número 5 en sendas sentencias dictadas el 25 de enero de 2017 (PA 571/2016) y el 30 de junio de 2017 (PA 10/2017) y, sobre todo, por la Sala de Málaga de este TSJA en la muy reciente sentencia de 19 de marzo de 2018, recaída en el recurso de apelación 163/2018 en relación al recurso interpuesto por D. Wenceslao Alonso Nieto contra una convocatoria publicada en el Portal interno municipal para la provisión de un puesto de Jefe de Sección.

La sentencia del TSJA de 19 de marzo de 2018 comienza transcribiendo la dictada por el mismo órgano el 8 de julio de 2011 en el recurso 1255/2008, en el que se impugnaba el nombramiento de una funcionaria para la provisión provisional de un puesto de trabajo:

"...aunque en el presente supuesto la Administración acudió efectivamente a aquel procedimiento de provisión provisional, lo cierto es que el propio acuerdo de iniciación del procedimiento, la resolución de 21 de febrero de 2008 de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior (documento 3 del expediente), abrió un procedimiento de concurrencia, para lo que no sólo describió el puesto de trabajo y sus requisitos, sino que fijó también el lugar al que debían dirigirse las solicitudes y el plazo para su formulación. De hecho, consta la presentación al menos de dos solicitudes así como la intervención de la Subdirección General de Gestión de Tráfico y Movilidad en la evaluación de los candidatos, formulando la correspondiente propuesta (documento 5 del expediente).

Finalmente, frente a lo extensamente alegado por el recurrente es preciso tener en cuenta que dado el procedimiento que se trataba, de provisión provisional, ni era necesaria la valoración precisa de los méritos alegados (es más ni tan siquiera debía alegarse mérito alguno) ni la Administración debió motivar su decisión con fundamento en la existencia de baremo previo alguno, que no existía, de modo que aun cuando la libertad que en este sentido reconocía el ordenamiento exigía ofrecer la correspondiente motivación al acto (artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992), la que en este caso se empleó (sucinta desde luego, como exige aquel precepto) puede estimarse suficiente al manifestar la elección del funcionario que se estimó más adecuado para la provisión del puesto, expresión que puede encontrarse en la propuesta emitida por el órgano que intervino en la evaluación de los candidatos (documento 5 del expediente) y que, por tanto, resulta suficiente para excluir en el caso la existencia de arbitrariedad o discriminación alguna, máxime todo ello si, a pesar del silencio que en este sentido guardaba el acuerdo inicial, los participantes fueron sometidos incluso a cierta prueba práctica..."

Y continúa diciendo:





"... 3. En el presente caso el examen del expediente pone de manifiesto:

a) El anuncio de provisión del puesto de trabajo discutido, de fecha 10 de febrero de 2017, abrió un procedimiento de concurrencia competitiva, describiendo el puesto de trabajo y sus requisitos, fijando el lugar al que debían dirigirse las solicitudes y el plazo para su formulación.

b) Consta la presentación de cinco solicitudes y la propuesta del Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad, motivándola en el mayor conocimiento del candidato, no solo de las funciones generales sino también de las específicas del Puesto.

4. Ello revela que la Administración se sujetó estrictamente al criterio de la Sala en la materia, criterio éste que mantenemos, y que en consecuencia trae aparejada la estimación del recurso de apelación interpuesto... y ello en el sentido que a continuación se dirá..."

CUARTO.- CONVOCATORIAS IMPUGNADAS.

Como dijimos más arriba, el actor alega en primer término que las convocatorias no especifican los recursos que cabían contra las mismas, pero se trata de una mera irregularidad que no las invalida, ya que el interesado y aquí demandante ha podido impugnarlas en reposición y, después, en esta vía contencioso-administrativa.

Por otro lado, en lo que respecta a su contenido aparece que son sustancialmente idénticas a las cuestionadas en los procedimientos mencionados en el anterior fundamento jurídico, y cuya conformidad a derecho han declarado los órganos judiciales correspondientes con argumentos que asumimos íntegramente, por lo que procede desestimar el recurso.

QUINTO.- Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar al recurrente al pago de las costas procesales aunque limitando prudencialmente su importe a un máximo de seiscientos euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de las costas al demandante hasta un máximo de seiscientos euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme esta sentencia, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

